

Anuncio de iniciación, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de hornos microondas originarias de la República de Corea

(97/C 19/03)

La Comisión ha recibido una solicitud, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo⁽¹⁾, para que se investigue si los derechos antidumping establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 5/96 del Consejo⁽²⁾ sobre las importaciones de hornos microondas originarias de la República de Corea han tenido efectos en los precios de reventa o en los consiguientes precios de venta en la Comunidad.

1. Denunciante

La solicitud fue presentada el 5 de diciembre de 1996 en nombre de productores comunitarios cuya producción conjunta de hornos microondas constituye una proporción importante, en el sentido del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96, de la producción comunitaria total de dicho producto.

2. Producto

El producto concernido son los hornos microondas para uso doméstico actualmente clasificados en el código NC 8516 50 00. Este código NC sólo tiene carácter informativo y no es vinculante por lo que respecta a la clasificación del producto.

3. Información facilitada

La solicitud contiene suficiente información que muestra que los derechos antidumping establecidos sobre el producto en cuestión importado de la República de Corea no han influido en los precios de reventa o que dicha influencia ha sido insuficiente, ni tampoco en los consiguientes precios de venta en la Comunidad.

La información recibida consiste en una comparación, antes y después de la imposición de los derechos antidumping, de la media de los precios al por menor en cinco Estados miembros (que conjuntamente se afirma que representan el 82 % de las ventas totales de microondas en la Comunidad) con los de los modelos más frecuentemente exportados por determinados exportadores coreanos. La comparación demuestra que, en la mayor parte de los casos, estos precios no cambiaron de forma significativa, no cambiaron en absoluto o incluso son inferiores a los cobrados antes de la imposición de los derechos.

Además, en la solicitud se alega que, con respecto a la mayor parte de los modelos del producto vendidos para la exportación por otros exportadores coreanos, los precios de reventa en la Comunidad son muy bajos y en

muchos casos son inferiores a los existentes antes de la adopción de las medidas de defensa.

Se añade que, debido a la caída de los precios de exportación, y al no haberse producido cambios en los valores normales, los exportadores coreanos han soportado los derechos antidumping y, por lo tanto, el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad sigue siendo importante.

4. Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta al Comité consultivo, que la solicitud ha sido presentada en nombre de la industria de la Comunidad y que existen suficientes pruebas para justificar la iniciación de una reconsideración, la Comisión ha reabierto la investigación de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 para las importaciones de hornos microondas originarias de la República de Corea.

a) Cuestionarios

Con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores e importadores notoriamente afectados. Se notificará a las autoridades del país de exportación la apertura de la investigación de reconsideración y se les facilitará una copia de la solicitud. En caso necesario, se recabará información a los productores de la Comunidad.

Se invita a los importadores y exportadores a ponerse en contacto con la Comisión para verificar si están afectados por la investigación, en cuyo caso deberán solicitar una copia del cuestionario lo más rápidamente posible dado que también estarán sujetos a los plazos establecidos en el presente anuncio. Las solicitudes de cuestionarios se dirigirán por escrito a la dirección mencionada más abajo indicando el nombre, dirección, teléfono y fax o télex de la parte interesada.

b) Recopilación de la información y audiencias

Todas las partes interesadas que demuestren que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento son invitadas a presentar sus opiniones por escrito y a facilitar pruebas. En concreto, los exportadores, importadores y productores de la Comunidad podrán clarificar la situación con respecto a los precios de reventa y los consiguientes precios de venta del producto en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 2 de 4. 1. 1996, p. 1.

La Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

5. Interés de la Comunidad

Las partes interesadas podrán personarse, solicitar ser oídas por la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador. Las partes interesadas podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación. Este plazo también se aplica a las demás partes interesadas, incluidas las no citadas en la denuncia y, por lo tanto, en su propio interés, dichas partes deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea
Dirección General I
Relaciones Exteriores: Política comercial y relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
DG-I-C
Cort 100 — 6/136
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

6. Falta de cooperación

Cuando, con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.843 — PTT Post/TNT/GD Express Worldwide)

(97/C 19/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 8 de noviembre de 1996 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueden contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea (véase la lista en la última página).
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 396M0843. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción contactar por favor:

EUR-OP
Information, Marketing and Public Relations (OP/4B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
teléfono: (352) 29 29-4 24 55; fax: (352) 29 29-4 27 63.
